



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/352/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Tijuana, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/352/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el folio **020058622000201**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecinueve de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/352/2022**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diez de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió por la Directora de Transparencia Municipal, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones

que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.- Servirse proporcionar la relación total del número de quejas/denuncias y/o expedientes que se encuentran en la Sindicatura Municipal.

2.- Informar cuántos expedientes recibió la Titular actual desde el inicio de su gestión en el 2019 durante el XXIII Ayuntamiento y sucesivamente en 2021 durante el XXIV Ayuntamiento.

3.- Respecto del número de expedientes que recibió, informar cuántos se han concluido. Cuántos han sido transferidos al Tribunal de Justicia Administrativa, la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación y/o turnados a la PGJE y/o a la ahora FGJE. Y cuántos se encuentran en proceso.

4.- Informar si algún servidor público que haya conocido del caso y expediente de Lidia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas, tuviera relación de parentesco, consanguinidad y/o afinidad con las quejas. Ello, atendiendo a posibles conflictos de interés por intereses familiares que pudiese haber redundado en favorecer su expedito pago de indemnización y finiquito, adelantándose en el proceso de prelación de liquidación de varios trabajadores y viudas que trabajamos por años en el municipio.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información ha vencido. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.” [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El artículo 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el artículo 136 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California obligan a todas

las autoridades, incluido el sujeto obligado, en este caso, la sindicatura municipal de informar a la ciudadanía como derecho sustantivo constitucional de acceso a la información. A través de su silencio causa perjuicio a la transparencia y transgrede derechos humanos. Por eso se insiste en que defina si existe parentesco familiar de alguno de los servidores públicos que hayan conocido del caso de Lidia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas, puesto que sin mediar juicio laboral se les extendió finiquito e indemnización y finiquito, adelantándose en el proceso de prelación de liquidación de varios trabajadores y viudas que trabajamos por años en el municipio con litigios de por medio. [...]” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar **contestación** del presente recurso de revisión, medularmente manifestó lo siguiente:

“

2. La Unidad Municipal de Transparencia responde el 19 de Abril de 2022, informando que la dependencia responsable no ha proporcionado la información solicitada.

3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, notifica a través del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados, Auto de fecha 26 de

Abril de 2022 en el cual se admite Recurso de Revisión identificado como RR/352/2022.

4. La Unidad Municipal de Transparencia en dio vista del recurso de revisión a la dependencia responsable, a fin de que se realicen las manifestaciones necesarias.

5. En contestación al recurso de revisión, la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, presenta sus manifestaciones mediante oficio No. 409-2022-SM-SAC-XXIV, documento que se adjunta al presente como prueba I.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con respecto al punto numero 1.- *Servirse proporcionar la relación total del número de quejas/denuncias y/o expedientes que se encuentran en la Sindicatura Municipal*, le informo lo siguiente:

El Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, cuenta con la siguiente estructura:

- I. Dirección General.
- II. Subdirección de Contraloría Interna.
- III. Subdirección Técnica de Obra Pública y Desarrollo Urbano.
- IV. Subdirección Jurídica.
- V. Coordinación del Sistema de Atención Ciudadana.
- VI. Coordinación Administrativa.
- VII. Unidad Investigadora.

En virtud de lo anterior, considerando que cada una de las unidades administrativas anteriormente señaladas puede tener entre sus funciones uno o más de los supuestos solicitados nos vemos imposibilitados de ofrecer una respuesta cuantitativa, por este momento. Igualmente, se le informa que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra información relacionada con este tema y otros establecidos en el Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

En el Punto 2.- *Informar cuántos expedientes recibió la Titular actual desde el inicio de su gestión en el 2019 durante el XXIII Ayuntamiento y sucesivamente en 2021 durante el XXIV Ayuntamiento, le informo lo siguiente:*

De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Artículo 4, fracción IX, que define a Expediente como la Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados..."

Por lo anterior, la respuesta versa en el mismo sentido que la ofrecida en el punto número 1, de la solicitud. Igualmente, se le informa que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra información relacionada con este tema y otros establecidos en el Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

En cuanto al punto número 3.- *Respecto del número de expedientes que recibió, informar cuántos se han concluido. Cuántos han sido transferidos al Tribunal de Justicia Administrativa, la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación y/o turnados a la PGJE y/o a la ahora FGJE. Y cuántos se encuentran en proceso, le informo lo siguiente:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Artículo 4, fracción IX, que define a Expediente como la Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados..."

Por lo anterior, la respuesta versa en el mismo sentido que la ofrecida en el punto número 1, de la solicitud. Igualmente, se le informa que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra información relacionada con este tema y otros establecidos en el Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

Sobre el punto número 4.- *Informar si algún servidor público que haya conocido del caso y expediente de Lidia Martínez Reyes y Carmen Partida Venegas, tuviera relación de parentesco, consanguinidad y/o afinidad con las quejas. Ello, atendiendo a posibles conflictos de interés por intereses familiares que pudiese haber redundado en favorecer su expedito pago de indemnización y finiquito, adelantándose en el proceso de prelación de liquidación de varios trabajadores y viudas que trabajamos por años en el municipio. (Sic) le informo lo siguiente:*

Para estar en condiciones de ubicar "el caso" se requiere información precisa, como folio, número de investigación, número de procedimiento de responsabilidad administrativa o al menos fecha o tema del que hace referencia el solicitante de la información. En cuanto al expediente, nuevamente se le recuerda que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Artículo 4, fracción IX, que define a Expediente como la Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados..."

Adicionalmente se le hace del conocimiento que el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California en los artículos 54 y 77, para la Tesorería Municipal; así como en los artículos 88, 90 y 92 para la Oficialía Mayor establece las atribuciones de cada una de las dependencias mencionadas, en el tema de egresos por motivos laborales del gobierno municipal.

" (Sic)

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad

es con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar si el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Ensenada; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, de una revisión a las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, respondió la solicitud de acceso a la información con número de folio 020058622000201; sin que obrara una determinación de ampliación del término para dar respuesta.

Por consiguiente, se tiene que el décimo día para contestar la solicitud de acceso a la información pública fue el uno de abril de dos mil veintidós; por lo que, el sujeto obligado, otorgó respuesta hasta el veintinueve día hábil para dar respuesta. Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la respuesta primigenia; atento a lo cual, el sujeto obligado exhibió lo siguiente:

“Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información ha vencido. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.” (Sic)

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado se limitó a comunicar la positiva ficta que se actualizó con relación a la solicitud formulada.

Por otra parte al contestar el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado remite oficio identificado con número UMTAI/227/2022 en donde comunica que la Unidad Municipal de Transparencia dio vista del recurso de revisión a la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, para efecto se pronuncie respecto de la solicitud planteada, sin advertir la informa de interés en los archivos que integran los anexos, así como la ausencia de los mismos en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Advirtiéndose que en atención a las manifestaciones vertidas al momento de contestar el recurso de revisión el pronunciamiento que se realiza en cuanto a los puntos de la solicitud, mismos que por cuestiones de método resulta pertinente referirnos a cada punto.

En cuanto al punto de la solicitud identificado como número uno, se advierte que el sujeto obligado se limita a comunicar aspectos del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, agregando infundadamente el estar imposibilitada para proporcionar respuesta cuantitativa, comunicando que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra información relacionada con el tema solicitado, sin advertirse que se hayan realizado las gestiones internas para recabar la información de interés, pues además es obligación de los sujetos obligados el documentar sus actuaciones de acuerdo a sus facultades, de acuerdo a lo establecido en el numeral dos y tres, fracción IV, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del estado de Baja California, es así que las manifestaciones vertidas respecto a este planteamiento evidentemente no cumplen con los parámetros necesarios, por lo tanto, no se tiene por no atendido el punto de la solicitud en referencia.

Artículo 2.-....

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier

persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

.....

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.

En cuanto al punto de la solicitud identificado como número dos se advierte que el sujeto obligado se limita a proporcionar contestación en los términos del primer planteamiento, sin advertirse que se hayan realizado las gestiones internas para recabar la información de interés, pues además es obligación de los sujetos obligados el documentar sus actuaciones de acuerdo a sus facultades, de acuerdo a lo establecido en el numeral dos y tres, fracción IV, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del estado de Baja California, es así que las manifestaciones vertidas respecto a este planteamiento evidentemente no cumplen con los parámetros necesarios, por lo tanto, no se tiene por no atendido el punto de la solicitud en referencia.

Artículo 2.-....

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

.....

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.

Por lo que corresponde al planteamiento número tres de la solicitud que el sujeto obligado se limita a proporcionar contestación reitera las manifestaciones vertidas en relación al primer planteamiento, por lo que evidentemente se queda corto en cuanto a las mismas y como se señaló por parte del órgano garante en relación a las respuestas de los puntos dos y tres, no se tiene por no atendido el punto tercero de la solicitud.

En cuanto al punto de la solicitud identificado como número cuatro se advierte que el sujeto obligado se limita a comunicar que para estar en condiciones de ubicar el caso requiere información precisa, agregando diversas excusas, resultando infundado su comunicado pues es indispensable precisar que en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, corresponde la intervención oportunamente de la Unidad de Transparencia para aclarar los parámetros de la solicitud, artículo que a la letra establece:

***Artículo 65.** El personal de la Unidad de Transparencia, deberá contar con capacidad para reconocer cuando una solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se trate de un derecho de petición, de una solicitud de asesoría o bien de una opinión, de tal manera que esté en condiciones de realizar debidamente algún requerimiento o solicitar aclaración alguna al solicitante.*

Situación que no aconteció al momento de la gestión de la solicitud, pues tal y como se precisó con anterioridad el sujeto obligado se limitó exclusivamente a comunicar extemporáneamente en respuesta a la solicitud de información la actualización de la positiva ficta.

En razón de ello no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva al punto en comento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, colme la solicitud en los términos en que la misma fue formulada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, colme la solicitud en los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/352/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

